
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
GERENCIA DE OPERACIONES LEGISLATIVAS	
Nombre:	BORIS CORNEJO
Fecha:	20/4/2020
Hora:	11:02
Firma:	

GOBIERNO DE



EL SALVADOR.

San Salvador, 17 de abril de 2020

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 2 del presente mes y año, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo N° 617, aprobado el día 1 de abril de 2020, que contiene Disposiciones Transitorias aplicables a la Ley de Servicios Internacionales.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso tercero, por el digno medio de Ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa, el citado Decreto Legislativo N° 617, con **OBSERVACIONES**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

1) ASPECTOS GENERALES DEL DECRETO LEGISLATIVO.

En el Decreto Legislativo N° 617 la Honorable Asamblea Legislativa dispone en el Art. 1 que el mismo tiene por objeto adoptar medidas urgentes y de carácter temporal *“tendientes a asegurar el cumplimiento de las normas sanitarias decretadas bajo la Emergencia Nacional de COVID-19, para que los usuarios directos de parques o centros de servicio puedan desarrollar sus actividades fuera de sus instalaciones autorizadas ordinariamente”*.

Al respecto, es oportuno recordar que la Ley de Servicios Internacionales tiene por objeto regular el establecimiento y funcionamiento de parques y centros de servicio, así como establecer los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren u operen en los mismos, entre otros aspectos regulados en la Ley.

Los parques y centros de servicios son áreas delimitadas que previa autorización se consideran fuera de territorio aduanero nacional, cada una con sus características y obligaciones. Entre las actividades beneficiadas por la ley están: operaciones internacionales de logística, centro internacional de llamadas (call center), tecnologías de información, investigación y desarrollo, reparación de aeronaves, reparación de embarcaciones marítimas, entre otros.

En virtud de lo anterior, es posible advertir que existe una diversidad considerable de entidades que son usuarias directas de parques o centro de servicios, en las categorías y en atención a las características mencionada en la Ley de Servicios Internacionales.

II) ASPECTOS A OBSERVAR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 617.

Tal como fue mencionado en el apartado anterior, la Ley de Servicios Internacionales tiene una diversidad de usuarios que pueden estar autorizados a operar bajo las condiciones y característica de dicha Ley. Al respecto, el suscrito considera necesario mencionar los puntos siguientes:

- a) El Art. 47 letra g) de la ley de Servicios Internacionales establece que es una obligación del usuario *“No desarrollar actividades fuera de las instalaciones del parque o centro de servicios autorizado.”*
- b) Que el incumplimiento a la disposición antes citada, es considerada como infracción grave que es sancionada con una multa equivalente a 30 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía de conformidad al Art. 52 letra b) de la Ley en referencia.
- c) Que las Disposiciones Transitorias establecidas en el Decreto Legislativo N° 617, tienen por objeto principal el hacer una excepción a la obligación relacionada en la letra a).
- d) Que la excepción antes mencionada debe entenderse estrictamente en el marco de la Declaración de Estado de Emergencia Nacional, Calamidad Pública y Desastres Naturales, decretada en todo el territorio de la República, a raíz de la Pandemia por COVID-19.
- e) Que, en virtud de lo anterior, dicha excepción no es de manera general a todos los usuarios o beneficiarios de la Ley en cuestión, si no que, la misma es únicamente aplicable para aquellos que se encuentren autorizados a operar según lo establezcan las normas sanitarias aplicables.

Por tanto, con el objeto que la aplicación de la norma sea clara y sin detrimento a los lineamientos sanitarios emitidos por la autoridad competente, el suscrito considera necesario establecer expresamente que los beneficios establecidos en las Disposiciones Transitorias del Decreto Legislativo N° 617 son únicamente aplicables para aquellos usuarios que realicen actividades autorizadas para operar durante el Estado de emergencia por COVID-19, priorizando con ello la salud, así como favoreciendo el distanciamiento social, el teletrabajo o cualquier medida favorable que evite aglomeraciones y contagios masivos.

En virtud de lo antes expuesto, el suscrito sugiere para el Art. 2 la redacción siguiente:

“Art. 2.- En virtud de lo dispuesto en este Decreto, las empresas amparadas bajo la Ley de Servicios Internacionales, que se encuentren autorizadas para operar durante la emergencia nacional, podrán desarrollar sus actividades fuera de las instalaciones del parque o centros de servicio autorizados mientras se encuentre vigente la Emergencia Nacional por COVID-19.”

CONCLUSIÓN.

El suscrito se encuentra de acuerdo con el objeto del Decreto Legislativo N° 617, dado que existen empresas que han sido autorizadas para operar en virtud de la normativa sanitaria y las mismas deben tener durante este tiempo de emergencia, cierta flexibilidad para realizar el trabajo necesario.

Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito considera indispensable aclarar el supuesto que el beneficio es aplicable únicamente a los usuarios que se encuentren autorizados para operar durante la Emergencia Nacional por COVID-19, dado que, de lo contrario se estaría en contradicción con los lineamientos sanitarios emitidos por la autoridad competente, y, por tanto, puede ser un riesgo a la salud de la población.

Por lo antes expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede en su artículo 137, inciso tercero, **OBSERVANDO** el Decreto Legislativo N° 617, por las razones ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.